

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que funge de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 328.

Habiendo desaparecido de la casa paterna, en Caloca, Ayuntamiento de Pasaubero, el joven Fernando de la Fuente y Vejo, de las señas que á continuación se expresan; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del mismo, poniéndole á disposicion de este Gobierno en el caso de ser habido.

Santander 30 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Señas del Fernando

Edad 17 años, estatura 1 metro 300 milímetros, color moreno, cara larga, nariz roma, viste chaqueta y pantalón de paño basto y sombrero de la misma clase.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 330.

El día 13 del corriente se celebrará subasta en el Ayuntamiento de Rues-

ga y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenacion de los productos que á continuacion se expresan consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en los montes de aquel Ayuntamiento:

1.º A las diez de su mañana se enajenarán 20 carros de leña de encina del monte El Costal, del pueblo de Ogarrío, tasados en 30 pesetas.

2.º A las diez y media de idem, 40 carros de leña de agracio, avellano y espino del mismo monte y pueblo, tasados en 60 pesetas.

3.º A las once id. id. otros 60 carros de leña de roble de igual monte y pueblo que los anteriores, tasados en cien pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 2 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

En el Escalafon de maestros de esta provincia se hallan vacantes las plazas números 1, 5, 7 y 11 de la primera clase, los números 3 y 9 de la segunda y el 3, 13, 15, 21, 29, 33, 39, y 43 de la tercera, correspondientes todos á la antigüedad, y los números 2 y 8 de la primera clase; 8, 14 y 16 de la 2.ª y 10, 12, 16, 18, 20, 22, 24, 40 y 50 de la tercera correspondientes al mérito, las cuales se proveerán entre los que justifiquen tener derecho á ellas, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 4 de Abril de 1882.

Tambien se proveerán el número 17 de la 2.ª clase y los números 55, 57 y 59 de la tercera correspondientes á la antigüedad, y el número 12 de la 1.ª, el 18 de la 2.ª y el 56, 58 y 60 de la tercera correspondientes al mérito, las cuales se han aumentado por corresponder hoy más plazas al escalafon con arreglo al número de

escuelas existentes en la actualidad.

En el escalafon de maestras se hallan vacantes el número 1 de la 2.ª clase y el 5, 7 y 11 de la tercera correspondientes á la antigüedad, y el número 2 de la primera clase, el número 2 de la segunda, y el 2, 6 y 14 de la tercera, correspondientes al mérito, las cuales se proveerán tambien en union del número 5 de la primera; del 7 y 9 de la segunda y del 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27 y 29 de la tercera correspondientes á la antigüedad, y los números 4 y 6 de la primera; 6 y 8 de la segunda y 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28 y 30 de la tercera correspondientes al mérito, que se aumentan ahora.

Asimismo se proveerán todas las plazas que puedan resultar vacantes por pase de una ú otra categoría de los maestros que actualmente figuran en el escalafon y por correr las escalas dentro de la misma categoría.

Los maestros y maestras que deseen solicitarlas, presentarán en la Secretaría de esta Junta sus solicitudes, acompañadas de las hojas de méritos y servicios y de copias literales de los documentos en que estos consten, autorizados por los Secretarios de las Juntas locales con el V.º B.º de los Alcaldes Presidentes, en el término de treinta días contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Santander, Noviembre 30 de 1889.—El Gobernador Presidente, Eduardo Ortiz y Casado.—P. A. de la Junta, Miguel Gutierrez

COMISION PROVINCIAL

de Santander.

SUMINISTROS

MES DE NOVIEMBRE DE 1889.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de sumi-

nistros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á veintinueve céntimos de peseta.

Racion de cebada, á una peseta siete céntimos.

Racion de paja, á cincuenta y un céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta seis céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á ocho pesetas noventa y tres céntimos.

Racion de un idem idem de leña, á dos pesetas cincuenta y siete céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á noventa y un céntimos de peseta.

Racion de un litro de vino, á cuarenta y tres céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 20 de Noviembre de 1889.—E. V. P. de la C. P., F. Trápaga y Zorrilla.—El Comisario de Guerra, Agustín Sesmes.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de recaudacion.

Anuncio.

En el día de hoy termina el plazo concedido para llevar á efecto la cobranza en el domicilio de los contribuyentes de esta ciudad de las cuotas de territorial é industrial é impuesto de minas correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, y esta Administracion, en cumplimiento

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Diciembre de 1889.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876

Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
Libro.	Fólio.								Plazo.	Plas.	
3.º	22	D. Aniceto Ruiz	Cayon	Rústica.	Cl. ro.	6.981-85	Cayon	10 Diciembre 1889	75	62	
	23	Ramon Portilla	Santander	»	»	6.901-02	»	»	162		
	24	El mismo	»	»	»	6.973 75-77-80	»	»	125		
	25	El mismo	»	»	»	6.864-82-6 868-70	»	»	70	50	
	26	El mismo	»	»	»	6.876-82	»	»	350	12	
	38	Narciso Escajado	Mallano	»	»	27-30	»	17	15	25	
	39	El mismo	»	»	»	31-32	»	17	8	35	
	44	Ramon de la Torre	Escobedo	»	»	36	Camargo	22	8	25	

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

19	5	4	D. José M.ª Anieva	Santander	Censo	Instruccion pública	1 904	28	»	»	1.317	91
----	---	---	--------------------	-----------	-------	---------------------	-------	----	---	---	-------	----

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1878, publicada en el Boletín oficial del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Eres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 2 de Diciembre de 1889.

El Administrador de Propiedades,

ARTURO VALGAÑON.

á lo que preceptúa el art. 42 de la Instrucción, hace saber á los mismos contribuyentes que hasta el día 10 del próximo mes de Diciembre se recibirán sin recargo alguno en la oficina del Recaudador de esta capital, situada en la calle de Hernán Cortés, número 6, entresuelo, las cuotas de los individuos que hasta la fecha no las hubiesen realizado.

Santander 30 de Noviembre de 1889
—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

PROVINCIA DE SANTANDER

Distrito electoral de Castro-Urdiales.

Relacion de las bajas del censo electoral de este distrito para Diputados provinciales ocurridas durante el presente año, las cuales se publican por medio de esta edicto en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 54 de la vigente ley

Seccion de Castro-Urdiales.

Por fallecimiento.

Arlota Arana, Saturnino
Barreras Ibalaya, Tomás
Garay Gainza, Modesto
Gutierrez Gil, José
Ibarra Sierra, Francisco
Lantada Barandica, Mateo
Martinez Portillo, Julian
Valdivielso Huidobro, Valentin
Acebal Soba, Laureano
Alonso Gimeno, Pedro
Anglada Amor, Primitivo
Acero Somoza, Ignacio

Castillo Acebal, Manuel
Clarín Amor, José
Gonzalez Helguero, Pedro
Triebe Gainza, Angel
Ornoas Estala, Felipe

Por cambio de domicilio.

Bascon Olivares, Genaro
Cuenca Revuelta, Francisco
Cerro orre, Manuel
Carasa Gutierrez, Hilario
Larralde Calera, Tomás
Lopez Primo, Antero
Rey San Emeterio, Estanislao
Vellido Goicouria, José
Diaz Gamucio, Agapito
García Gutierrez, Jerónimo
Inigo Helguera, Gumersindo
Lopez Fernandez, Francisco
Miguel Pendolero, Gabriel
Presilla Villasante, Daniel

Seccion de Voto.

Por fallecimiento.

Rozas B., Gonzalo
Sainz, Leon
Gomez Rivas, Juan
Rivero, Faustino

Por cambio de domicilio.

Abascal, Gerardo
Lopez Vaquero, B. Rogelio
Pardo B., Juan Maria
Castro-Urdiales 30 de Noviembre de 1889 —El Alcalde-Presidente, G. de Otañes. —El Secretario de la Comision inspectora, José M. Gutierrez.

Don Marcos Diaz y Ortiz, Alcalde accidental y Presidente de la Comision

inspectora del Censo electoral de este distrito de Cabuérniga

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 55 de la ley electoral de Diputados á Cortes se publican por medio de este edicto las anotaciones de alta y baja en el censo, hechas durante el presente año con arreglo al art. 54 de la misma, en las distintas secciones de la circunscripcion.

Seccion de Valle, núm. 1.º

Exclusiones por fallecimiento.

Balbás y Rodriguez, Manuel
Balbás y Fernandez, Julian
Cos y Cos, Pedro
Gomez Cosío, Gregorio
Gonzalez Bárcena, Juan
Gao y Bordas, Lorenzo
Gomez Cosío, Patricio
Gomez Calderon, Robustiano
Molleda Garcia, Plácido

Exclusiones por cambio de domicilio.

Bustillo Olibarri, Segundo
Gutierrez Fernandez, Santiago
Mier y Rio, Antonio
Gonzalez Cosío, Rafael

Seccion de Val de San Vicente, número 5

Exclusiones por fallecimiento.

Bueno Sanchez, Juan
Cirias, Juan
Estrada Fernandez, Antonio
Fernandez de Prio, Francisco
Gonzalez de Celis, Emilio
Gutierrez Torre, Francisco
Gutierrez Corral, Vicente
Sanchez Escandon, Francisco
Sanchez Arco, Manuel
Sanchez Pozo, Ramon

Seccion de Comillas, núm. 7.

Ayuntamiento de Uñas

Exclusiones por fallecimiento.

García Celis, Antonio
Sanchez Cuevas, Manuel
Carceller Ferrer, Quirico

Idem por cambio de residencia.

Torres Garcia, José María

Seccion de Cabezón de la Sal, núm. 9.

Inclusiones por declaracion judicial.

Balbás y Gutierrez, Ciriaco
Barreda Frades, Benito
Cabadillo, Antonio
Diaz Cuesta, Manuel
Fernandez Estrada, Donato
Fernandez Iglesias, Ciriaco
Gomez y Sanchez, Pedro
Gomez Rios, Manuel
Baraja Fernandez, Gabriel
Diaz Campa, Jacobo
Diaz y Gutierrez, Eduardo
Fernandez Campa, Francisco
García Gonzalez, Gregorio
Gutierrez Celis, Plácido
Gutierrez Celis, Miguel
García Gómara, Bonifacio
Gonzalez Bárcena, Lucas
Pelon Martinez, José
Perez Cosío, Aniceto
Rios y Rios, José
Rivero y Campa, José María del
Riba y Bedoya, Juan Antonio
Sanchez, Ramon
Sanchez y Diaz, Adolfo
Tejera Gonzalez, Juan Ramon
Tellez Hernandez, Eduardo

Art. 1.083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la particion para evitar que esta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1.084. Hecha la particion, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porcion hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposicion del testador, ó á consecuencia de la particion, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Art. 1.085. El coheredero que hubiese pagado más de lo que correspondiera á su participacion en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos solo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1.086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extincion, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y esta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicacion.

Art. 1.087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la seccion quinta, cap. 6.º de este título.

á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1.082. Cuando una cosa sea indivisible ó desmembrada mucho por su division, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admision de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1.063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la particion las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 1.064. Los gastos de particion hechos en interés comun de todos coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Art. 1.065. Los títulos de adquisicion ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 1.066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varon, y, habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá tambien exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1.067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la particion, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

Seccion tercera.

De los efectos de la particion.

Art. 1.068. La particion legítimamente hecha confiere á

Seccion de Cabezón de Liébana, número 12.

Exclusiones por fallecimiento

Gonzalez Vega, Pablo
Valle de Cabuérniga 30 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Marcos Diaz y Ortiz.—El Secretario, Manuel de Terán.

Providencias judiciales.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al ausente en ignorado paradero D. Matías Manuel Bernardino Laguillo Diaz, hijo de Joaquin y Antonia, natural de Sevilla de Sanfelices, vecino de Rivero, de treinta y dos años de edad, casado, Secretario que ha sido del Ayuntamiento del mismo Sanfelices, para que el día diez y nueve del próximo mes de Diciembre a las once de su mañana comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma en la sala audiencia de este Juzgado á contestar en juicio verbal la demanda de tercera de dominio presentada por D. Pedro García Bárcena y Rivas, vecino de Jaen, contra el Sr. Abogado del Estado y el Laguillo Diaz, sobre pertenencia de una finca rústica embargada al Laguillo Diaz para los resultados de la causa criminal que se le formó por hurto de madera del monte comun de Tejas, apercibido que de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Torrelavega á catorce de

Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve—Francisco Muñoz—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Edicto.

Don Juan Docampo Rodriguez, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander, ó instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza para evacuar un interrogatorio en el sargento segundo, licenciado del Ejército de Filipinas, Francisco Gil Vera ó en alguno de su familia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al sargento segundo Francisco Gil Vera, hijo de Francisco y de María, del comercio de esta ciudad, ó alguno de su familia que puedan dar razon del expresado licenciado, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Lope de Vega, número 1, segundo izquierda, para prestar una declaracion en expediente que se instruye al mismo en Castilla la Nueva.

Lo que así hago constar por diligencia de este día.

Santander 21 de Noviembre de 1889.—V.º B.º—Juan Docampo—Por su mandato: el Secretario, Pablo Martínez.

Edicto anunciando la subasta

En virtud de providencia del señor Juez municipal de este Valle de Ruesga, se sacan á pública subasta por tér-

mino de veinte dias, para hacer pago á D. Norberto Portillo, vecino de Ramales, en la cantidad de treinta y cinco pesetas que á dicho Sr Portilla adeuda y las costas, los bienes siguientes embargados á Nicanor Fernandez, vecino de Mentera Barruelo:

Ptas. Cts.

1.º Un pedazo de terreno de cuatro carros á prado que linda al Este con don Ciriaco del Rey, Sur Antonio Porres, Oeste Pedro Pardo y Norte el mismo Pedro, situado en la mies del Peruco, valuado cada carro de terreno en diez y seis pesetas cincuenta céntimos, que hace un total de sesenta y seis pesetas.

66

2.º Otro pedazo de prado de tres carros y sitio del Peruco que linda por el E. con Mateo Lastra, Sur con finca de la misma propiedad, Oeste con Anton de Porres y Norte con el mismo, valuado cada carro en el mismo precio que el anterior, que hace un total de cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

49 50

Total. 115 50

Suma total ciento quince pesetas con cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el día veinte y cuatro del próximo Diciembre y diez horas de su mañana en este juzgado

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Ruesga veinte y uno de Noviembre del año del sello—V.º B.º—Ruena.—Anfloquio Perez y Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

Ptas. Cts.

Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Castro ó Cillorigo	23 25
Corrales de Buena	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Ongayo	1 45
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10
Solórzano	3 55
Villaescusa	4 75

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Art. 1.069. Hecha la particion, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la eviccion y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1.070. La obligacion á que se refiere el artículo anterior solo cesará en los siguientes casos:

1.º Cuando el mismo testador hubiese hecho la particion, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2.º Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la particion.

3.º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Art. 1.071. La obligacion recíproca de los coherederos á la eviccion es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporcion, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 1.072. Si se adjudicare como cobrable un crédito los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y solo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la particion.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

Seccion cuarta.

De la rescision de la particion.

Art. 1.073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones

Art. 1.074. Podrán tambien ser rescindidas las particiones por causa de lesion en más de la cuarta parte aten-

dido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1.075. La particion hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesion, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca, ó racionalmente se presuma, que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1.076. La accion rescisoria por causa de lesion durará cuatro años, contados desde que se hizo la particion.

Art. 1.077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva particion.

La indemnizacion puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva particion, no alcanzará esta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo

Art. 1.078. No podrá ejercitar la accion rescisoria por lesion el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1.079. La omision de alguno ó algunos objetos valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la particion por lesion, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1.080. La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos no se rescindirá á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero estos tendrán la obligacion de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1.081. La particion hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

Seccion quinta.

Del pago de las deudas hereditarias.

Art. 1.082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la particion de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos